

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: TUTELA DE MAGDA HELEN MORENO DE BARRERA EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR. RAD. 2021-00625.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MAGDA HELEN MORENO DE BARRERA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MAGDA HELEN MORENO DE BARRERA**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, y en consecuencia:

Se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, "...resolver los recursos de reposición

y apelación interpuesto el pasado 07 de abril contra nota devolutiva de registro de la escritura pública 2321 del 29 de diciembre de 2020 y el derecho de petición del pasado 06 de agosto de 2021...” (archivo N° 11).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que se elevó la Escritura Pública de Liquidación de Herencia y Sociedad Conyugal a la que correspondió el número 2321 del 29 de diciembre de 2020 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

2.2. El 9 de marzo de 2021, solicitó el registro ante la accionada pero fue devuelto el trámite, acto que se le notificó el 19 de marzo siguiente.

2.3. El 7 de abril de 2021, a través del correo electrónico, interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria de la nota devolutiva.

2.4. El 6 de agosto de 2021, solicitó mediante el canal electrónico de “Peticiones, Quejas y Reclamos” una respuesta al recurso, pero luego de transcurridos cuatro (4) meses no ha obtenido decisión.

3.- Cumplido lo dispuesto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (archivo N° 04 “carpeta tribunal”) y habiéndose admitido y notificado la acción de tutela, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** solicitó la terminación del trámite de tutela por hecho superado, argumentando que mediante Resolución N° 402 del 10 de septiembre de 2021, resolvió los recursos interpuestos y que si bien no había sido posible decidirlos con mayor celeridad, ello se debía a la gran cantidad de peticiones que recibía y a

que el personal disponible no era suficiente para atenderlas oportunamente.

Por su parte, la **NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** relató el trámite surtido frente a la Escritura Pública N° 2321 del 29 de diciembre de 2020, corroborando que esta había sido devuelta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos porque "*...en el folio de matrícula inmobiliaria el inmueble figura como lote y en la escritura citan un lote terreno junto con la construcción en él existente...*" (página 5 archivo N° 14).

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, expresando que en esa entidad no se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto y que frente a la nota devolutiva carecía de legitimación en la causa pues el asunto se había adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía

conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*.

En lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A de 2001 *"...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario..."*.

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."* y que *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

El Decreto 491 de 2020, por su parte, indica que *"...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,*

se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...".

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, el Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que *"...no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación..."*¹.

Descendiendo al caso en concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, se advierte que a pesar de que el término de veinte (20) días *-plazo general-* con que contaba la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** para decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos el 7 de abril de 2021 (contra la nota devolutiva de fecha 19 de marzo de 2021), feneció en silencio, circunstancia que en línea de principio daría lugar al amparo pretendido, lo cierto es que de la contestación allegada por aquella, se desprende que los recursos objeto de inconformidad se resolvieron mediante Resolución N° 00000405 de fecha 10 de septiembre de 2021, acto administrativo en el que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-559/15, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

dispuso rechazarlos y que fue puesto en conocimiento de la accionante al correo electrónico inverhernandez126@gmail.com (archivo N° 13), situación que genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el que, se impone concluir, se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad no existe.

Sobre el punto, téngase en cuenta que la figura del hecho superado se concreta *"...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario..."*², criterio jurisprudencial que se armoniza con lo ocurrido al interior del presente trámite constitucional.

Finalmente y aunque en escrito allegado el día 13 de septiembre de 2021 por el abogado **RODRIGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** apoderado de la señora **MAGDA HELEN MORENO DE BARRERA**, manifestó que *"...el rechazo de los recursos es una nueva vulneración del derecho de petición y debido proceso por cuanto el sustento del hecho en el que se basa la decisión tomada por la Administración no es cierto..."* (archivo N° 16), este despacho no puede pronunciarse frente a tal circunstancia, pues el objeto de la acción de tutela era la presunta tardanza en la decisión de los recursos interpuestos (que ya se superó) y aquel no puede ser modificado, a criterio del accionante.

² Sentencia T-086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Con todo, no se puede perder de vista que "...el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde... aunque la respuesta sea negativa..."³ (subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **MAGDA HELEN MORENO DE BARRERA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR,** trámite al que se vinculó a la **NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,** conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ Sentencia T-146/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2a8310fc08f14852f9cf7c96b936090382100081763f8279118e3c9fe
6120e4f

Documento generado en 20/09/2021 12:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>